



Expediente: 99/2026

ACUERDO 89/2026, de 27 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se acepta el desistimiento de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO frente al pliego de la *“contratación de un equipo técnico especializado para la elaboración del Estudio de caracterización de la vivienda ofertada y demandada en el medio rural de Navarra”*, licitada por Navarra de Suelo y Vivienda S.A. (NASUVINSA).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de agosto, el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador de la *“contratación de un equipo técnico especializado para la elaboración del Estudio de caracterización de la vivienda ofertada y demandada en el medio rural de Navarra”*, licitada por Navarra de Suelo y Vivienda S.A. (NASUVINSA), formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Sobre los principios aplicables al procedimiento

Establece que el pliego de condiciones para la contratación del estudio señala en su número 3 que *“El procedimiento de contratación es el previsto en el artículo 81 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, “Régimen especial de contratos de menor cuantía” ya que el precio máximo de contratación por los servicios asciende a la cantidad de quince mil euros (15.000,00 €), IVA no incluido.*

No obstante, se quiere realizar un procedimiento con la mayor concurrencia posible por lo que se publicará este documento en la página web de Nasuvinsa, y se remitirá al Colegio de Arquitectos Vasco Navarro para que lo difunda.

Si Nasuvinsa considera que ninguna de las propuestas presentadas cumple los requisitos mínimos de calidad exigibles, se reserva el derecho de declarar este procedimiento desierto, e iniciar otro procedimiento de forma inmediata.”

Manifiesta que el artículo 81.2 de la LFCP establece para los contratos de menor cuantía una tramitación simplificada, limitada a la previa reserva de crédito cuando resulte necesaria, y a la presentación de la correspondiente factura, pero que de dicha simplificación procedimental no puede extraerse que los contratos de menor cuantía queden sustraídos de los principios generales que rigen la contratación pública conforme al artículo 2.1 de dicha ley foral, ni que el poder adjudicador pueda establecer voluntariamente un procedimiento competitivo para, una vez abierto este, desarrollarlo al margen de las exigencias de igualdad de trato, transparencia, no discriminación y concurrencia.

Señala que en el presente pliego NASUVINSA, voluntariamente, ha decidido promover una concurrencia entre distintos operadores económicos, por lo que, una vez promovida, no puede desarrollarla sin unas reglas respetuosas con los principios de igualdad y transparencia, es decir, no puede reservarse una libertad de elección incompatible con las exigencias de objetividad, transparencia e igualdad inherentes a la propia competición que ha decidido crear, siendo esto precisamente lo que permite el pliego.

2ª. Falta de ponderación, concreción y reglas de valoración de los criterios de adjudicación

Alega que el pliego establece en su cláusula 8 unos criterios de valoración que carecen absolutamente de ponderación y de reglas para determinar cómo serán valorados, lo que sucede, específicamente, con la oferta económica respecto de la que no se señala fórmula de valoración. Señala, asimismo, que se incumple el artículo 64.4 de la LFCP en relación con la exigencia de valoración mediante fórmulas objetivas.

3ª. Precio y valor estimado del contrato

Señala que, en relación al precio del contrato, el pliego establece lo siguiente:
“3. Procedimiento de contratación El procedimiento de contratación es el previsto en el artículo 81 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, “Régimen especial de contratos de menor cuantía” ya que el precio máximo de contratación por los servicios asciende a la cantidad de quince mil euros (15.000,00 €), IVA no incluido.”

Alega que NASUVINSA establece una relación directa de causa y efecto entre la cuantía de 15.000 euros y la elección del régimen especial de contratación previsto en el artículo 81 de la LFCP, pero que, sin embargo, tal afirmación no viene acompañada de cálculo, desglose, estudio económico, referencia a precios de mercado o explicación alguna que permita conocer cómo se ha determinado dicho importe, adquiriendo esta omisión una especial trascendencia jurídica porque la cifra de 15.000 euros es el elemento determinante de la elección del procedimiento de adjudicación.

Manifiesta que las condiciones reguladoras no contienen explicación alguna acerca de cómo se ha obtenido la cifra de 15.000 euros, cuando obligan a que la oferta económica comprenda todos los costes directos, auxiliares e indirectos, gastos generales y margen o beneficio industrial durante toda la duración del contrato. Por tanto, si todas esas prestaciones deben ser asumidas por el adjudicatario dentro del precio ofertado, todas ellas deben haber sido previamente consideradas por NASUVINSA al determinar el valor económico del contrato.

Alega que NASUVINSA debe apoyarse en una estimación objetiva que permita acreditar que el presupuesto es suficiente para ejecutar correctamente todas las prestaciones exigidas y que se corresponde con los precios habituales del mercado, resultando la cuestión especialmente compleja en este contrato, en el que su objeto no queda plenamente definido puesto que no se encuentra suficientemente cuantificada la extensión de las prestaciones que deben ser ejecutadas.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la convocatoria efectuada dejándola sin valor ni efecto legal alguno, por infringir algunas de las cláusulas del pliego el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Con fecha 25 de agosto, el colegio reclamante presentó un escrito desistiendo de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Navarra de Suelo y Vivienda, S.A. (NASUVINSA) es una sociedad mercantil sujeta a la LFCP en virtud de su artículo 4.1.e), siendo susceptibles de impugnación los pliegos de contratación, conforme al artículo 122.2 de la misma norma.

SEGUNDO.- El artículo 124.7 de la LFCP establece que, en todo lo no previsto en la citada norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

El artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala lo siguiente respecto al desistimiento y la renuncia por los interesados:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo

terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

En el escrito presentado por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO el 25 de agosto solicita que se le tenga por desistido de su reclamación.

No concurre en el presente caso ninguna de las circunstancias legalmente previstas para acordar la continuación del procedimiento de reclamación una vez producido el desistimiento del reclamante, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el mismo y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Aceptar el desistimiento de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO frente al pliego de la “*contratación de un equipo técnico especializado para la elaboración del Estudio de caracterización de la vivienda ofertada y demandada en el medio rural de Navarra*”, licitada por Navarra de Suelo y Vivienda S.A, (NASUVINSA), declarando concluso el procedimiento.

2º. Notificar este Acuerdo al COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, a Navarra de Suelo y Vivienda S.A. (NASUVINSA), y al resto de interesados que figuren en el expediente, a los efectos oportunos, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 27 de agosto de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Natividad Goñi Urriza. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire.